

El derecho humano al acceso y uso de las TIC como derecho habilitante

The human right to access and use of ICT as an enabling right

Mariana MORANCHEL POCATERRA*

RESUMEN: El objeto de este trabajo es realizar una aproximación en torno a la noción de derechos habilitantes a partir del derecho humano al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), desde la importancia y potencial que este derecho tiene en la sociedad del conocimiento, denominación que ha adquirido un papel fundamental en el desarrollo de las sociedades modernas en las que la producción, uso y apoderamiento del conocimiento tiene un papel fundamental en el acceso a condiciones de vida deseables.

PALABRAS CLAVE: Acceso y uso de las TIC; derechos humanos habilitantes; sociedad de la información; sociedad del conocimiento; discurso sobre los derechos humanos.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to make an approximation around the notion of enabling rights from the human right to access and use of Information and Communication Technologies (ICT), from the importance and potential that this right has in the Society of Information, denomination that modern societies have acquired in which the production, use and seizure of information plays a fundamental role in the access to desirable living conditions.

KEYWORDS: Access and use of ICT; enabling human rights; society of Information; knowledge society; discourse on human rights.

* Profesora-investigadora UAM-C. Contacto: <marmorpoc@yahoo.es>.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del advenimiento del uso de las tecnologías de la información y comunicación en las sociedades modernas, se vuelve necesaria la reflexión acerca del papel que éstas juegan. Así, desde una perspectiva de derechos humanos se busca dilucidar la relación entre estos y dichas tecnologías.

En este trabajo, se expondrán diversas aproximaciones sobre el derecho humano de acceso y uso de las TIC, así como algunas reflexiones en torno a la relación existente entre éstas y los derechos humanos que se desarrollan a partir de su acceso. En este sentido, el uso de las tecnologías han sido determinantes en el desarrollo y empoderamiento de las personas en las sociedades contemporáneas a partir del papel trascendental que asumen dichas tecnologías en diversos entornos como la educación o la deliberación política. Al respecto, se hace un análisis concreto de diversos derechos como el relativo a la educación, a la participación política o a la libertad de expresión, al trabajo y la forma en que estos son potencializados o habilitados desde el acceso a las TIC.

Asimismo se plantean algunas reflexiones sobre la sociedad de la información y de la sociedad del conocimiento desde una perspectiva crítica de sus diferencias entre una y otra. Finalmente se sugiere un modelo de obligaciones a cargo de los diversos órganos del Estado con relación a la participación de otros sujetos tales como los entes del sector privado para la efectiva realización y garantía del derecho humano al acceso y uso de las TIC.

II. DERECHOS HUMANOS Y TIC

A) ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE LAS TIC?

Es lugar común afirmar que el concepto de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es de amplio espectro y que puede referirse a todas las tecnologías, técnicas y conceptos que utilizan o son derivados de la disciplina de la computación o que utilicen algún elemento de software que se ejecuta en un dispositivo.¹

B) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Al igual que otros conceptos jurídicos, el de derechos humanos asume carices distintos en relación con la época en la cual se les aborde.² Piénsese por ejemplo en las transformaciones que ha experimentado esta noción desde las primeras manifestaciones del Estado liberal, a la actualidad, en un Estado constitucional. Pues en la concepción liberal individualista la titularidad de los derechos se limita a la tenencia de un título válido para actuar en una esfera en la que las demás personas y el Estado especialmente

¹ JAIMEZ GONZÁLEZ, Carlos R. *et al.*, “Prefacio”, en JAIMEZ GONZÁLEZ, Carlos R., *et al.* (eds.), *Innovación educativa y apropiación tecnológica: experiencias docentes con el uso de las TIC*, México, UAM, 2015, p. 8.

² Incluso, podría decirse que la voz derechos humanos, para referirse a ese conjunto de prerrogativas de la persona humana es relativamente reciente. Pues a lo largo de la historia han existido diversas formas de denominar a esa esfera de inviolabilidad, comenzando con *derechos subjetivos públicos*, transitando por *libertades públicas*, hasta las denominaciones recientes como *derechos fundamentales*, *constitucionales* o *humanos*. Sobre esta evolución histórica, véase, entre otros: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IIJ-UNAM, 2018, pp. 55-58.

no pueden interferir; es decir, el ejercicio de un derecho significa actuar con una voluntad propia, libre de interferencias.³

Asimismo, puede ser bastante diferente aproximarse a los derechos humanos con relación a los avances económicos y tecnológicos en determinada sociedad, pues no será lo mismo entender el contenido y alcances de un derecho en una sociedad con avances tecnológicos precarios a una en la que se prioricen dichos adelantos. Piénsese por ejemplo en los casos en los que el principio de universalidad de los derechos humanos no se encuentra plenamente vigente por lo que hace a la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales debido a atrasos de carácter político o democrático en algunos países, respecto de países en los cuales la madurez política y social facilita la observancia y el cumplimiento en general de los derechos.

Para las cuestiones que nos ocupan en este trabajo, existen voces como las de los estudios sociales de la tecnología, que sostienen que los progresos técnicos son un factor de transformación social que tienen un impacto profundo en las estructuras sociales, y que incluso podría decirse que la historia de las civilizaciones ha avanzado de forma paralela a los avances en el conocimiento y desarrollo de nuevas tecnologías, pues a partir de esto es como se constituyen los patrones en las relaciones sociales.⁴

En el caso particular del derecho humano al acceso y uso a las TIC, hay que decir que para su concepción, debe contemplar-

³ RABOSI, Eduardo, “Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica”, *Revista IIDH*, San José, núm. 18, julio-diciembre de 1993, p. 59.

⁴ Así por ejemplo en las transformaciones de la organización social derivadas por avances tan remotos como el descubrimiento del fuego, la invención de la escritura, la rueda, la imprenta, la electricidad, la máquina de vapor, el ferrocarril, la radio el automóvil, etcétera, y por supuesto, de forma más reciente, las telecomunicaciones y el internet. Véase: MARQUINA SÁNCHEZ, María de Lourdes, *Gobernanza Global del Comercio en Internet*, México, INAP, 2012, p. 31.

se como presupuesto fundamental, el desarrollo del individuo en la así denominada Sociedad de la Información. En la actualidad, resulta innegable el gran reto que plantea al Derecho el ascenso de las tecnologías digitales así como la revolución de las telecomunicaciones y su impacto en las dimensiones sociales y económicas, pues en los tiempos que corren, la producción, procesamiento y distribución del conocimiento y de la información constituyen un pilar fundamental de bienestar. De ahí que a aquella sociedad en la que se observan estos fenómenos se le denomine como “sociedad de la información”.⁵

Es por ello que si se atiende a la concepción de los derechos humanos como ese “conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”,⁶ puede advertirse la trascendencia que asume el acceso y uso de las TIC en razón de que a través de ellas, las personas pueden desarrollarse de mejor manera en las sociedades modernas. Bajo esta premisa dichas tecnologías, se conciben como verdaderas prerrogativas a favor de las personas por las cuales el Estado se encuentra obligado a facilitar su acceso, con la finalidad de que las personas alcancen un pleno desarrollo en diversos ámbitos.

Al respecto, cabría hacer la distinción terminológica entre la “sociedad de la información” y “sociedad del conocimiento”, pues

⁵ ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús, “Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 669.

⁶ Cámara de Diputados, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con el proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria, núm. 2743-XVI, 23 de abril de 2009, p. 13.

como señalan Lafuente y Genatios, el segundo es un término acuñado por Drucker en 1969, que acompañó a los estudios en torno a la sociedad de la información durante la década de los setentas para finalmente posicionarse a finales del siglo pasado como un supuesto nuevo paradigma transformador de las relaciones sociales y económicas en el marco de la globalización.⁷

Sin embargo, esta noción pudiera criticarse en el sentido de que estas intenciones de proclamar cambios y revoluciones están sustentadas en determinismos tecnológicos y concepciones de la globalización basados en esquemas económicos de dominación. Por lo tanto, valdría la pena replantearnos la vigencia de este concepto a la luz de la aún imperante brecha digital existente entre las diversas regiones del mundo. Así, podríamos concebir a la sociedad del conocimiento más que como una categoría explicativa de la realidad actual, como un ideal a alcanzar a través de diversos planteamientos éticos que modifiquen la concepción del conocimiento más allá de una mercancía o una herramienta de dominación.⁸

Derivado de ello, se vuelve imperiosa la necesidad de replantear la forma en que se entienden los derechos, pues en la sociedad de la información lejos de constituirse como meras prohibiciones de lesión, asumen un cariz positivo en cuanto a las obligaciones a cargo de los actores estatales se refiere, pues serán estos quienes deben encarnizar sus esfuerzos a la efectiva tutela de aquellos derechos que exijan un despliegue más complejo de acciones por parte del Estado.

Asimismo, el reconocimiento de estos derechos implica otro gran desafío para los poderes públicos consistente en el factor social y la consecución de una igualdad material de las condiciones de acceso a ellas, pues si bien este derecho se concibe en socie-

⁷ LAFUENTE, Marianela y GENATIOS, Carlos, “¿Sociedad del conocimiento o sociedad de la información?”, *Comunicación: Estudios venezolanos de comunicación*, Venezuela, núm. 133, 2006, p. 21.

⁸ *Ibidem*, pp. 22 y 24.

dades con cierto avance tecnológico, la realidad es que la brecha digital⁹ puede existir aún en aquellos países en los cuales se considere que cuentan con índices de desigualdad bajos.

Desafortunadamente el acceso a las TIC puede ser considerada como un arma de doble filo, pues si bien puede significar una oportunidad para la competitividad y la innovación, por otra parte puede traducirse en la construcción de una “sociedad de dos velocidades”, lo que significa que una parte de la población tenga acceso a estas tecnologías, mientras que otro sector poblacional quede excluido, lo cual, lejos de significar un mejoramiento en las condiciones de vida o la transformación social, derive en el incremento de la desigualdad. Por ello, es necesario asumir plena consciencia del papel del Estado ante el advenimiento de las TIC, pues desempeñará un papel muy importante en la construcción de un plano de igualdad en las condiciones del acceso a las tecnologías, para que éste sea verdaderamente universal.¹⁰

⁹ Esto significa “la separación existente entre las personas, comunidades, Estados y países que tienen acceso y utilizan las tecnologías de la información y la comunicación de aquellas que no tienen acceso o aun teniéndolo no poseen la habilidad para usarlas”. Véase TORRES VELANDIA, Serafín Á., BARONA RÍOS, César y GARCÍA PONCE LEÓN, Omar, “Infraestructura tecnología y apropiación de las TIC en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Estudio de caso”; *Perfiles educativos*, México, vol. XXXII, núm. 127, 2010, p. 10.

¹⁰ *Ibidem*, p. 80.

III. LA NOCIÓN DE DERECHO HABILITANTE A PARTIR DE LAS TIC

Derivado de la progresiva superación de la clasificación de los derechos humanos en categorías¹¹ podemos encontrar novedosos conceptos para su estudio. Tal es el caso de la noción de derecho habilitante, en la cual, se asume a los derechos humanos como prerrogativas con una vocación transformadora de las condiciones de vida de las personas, pues desde esta nueva perspectiva se sostiene que existen ciertos derechos humanos cuya protección, ejercicio y garantía tiene repercusiones en el disfrute de otros derechos o de otras prerrogativas de carácter social, principalmente.

En resumen, podemos decir que un derecho humano habilitante es aquella prerrogativa, por lo regular de carácter social, cuyo efectivo cumplimiento y protección permite el disfrute de otros derechos, así como de mejores oportunidades para gozar de un nivel de vida que pueda ser considerado como digno y una mejora en las condiciones de vida acordes a las necesidades de las sociedades modernas.

Así, en el caso del derecho humano al acceso y uso a las TIC pueden mencionarse diversos derechos a los cuales se puede tener acceso si se garantiza efectivamente el primero. Piénsese por ejemplo en el acceso a la educación de calidad, a la libertad de expresión, a la participación política, o los derechos de reunión y asociación. Nos proponemos analizar cada uno de ellos.

¹¹ En ese sentido, existen voces que, si bien reconocen una utilidad pedagógica e incluso ontológica de la clasificación en generaciones, sostienen que son categorías no del todo válidas en la actualidad, pues han provocado una *división* de los derechos humanos y afectado la protección de otros derechos, como los económicos, sociales y culturales. Véase, por ejemplo: BONET DE VIO-
LA, Ana Ma., “Consecuencia de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, vol. 46, núm. 124, enero-junio de 2016, pp. 20-22.

Ahora bien, en el caso concreto del derecho a la educación a partir del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, su potencialización puede ser descrita con base en las aportaciones de las herramientas digitales al aprendizaje que pueden resumirse en seis: i) establecimiento de contextos para el aprendizaje; ii) consumo y transmisión de información; iii) estructuración del conocimiento; iv) reorganización de la cognición; v) representación, ensayo y solución de problemas; y; vi) generación de pensamiento generativo y reflexivo.¹²

Incluso, existen voces como la de Sancho Gil, que sostienen que la idea de las TIC se encuentra íntimamente aparejada a la educación, al grado de poder advertir cierta confusión entre TIC y Tecnologías de la Educación, pues a partir de casos concretos como la creciente utilización de las computadoras en el ámbito educativo, en la cual se pueden encontrar gran cantidad de avances o descubrimientos en el saber científico-cultural propiciados por la utilización de dicha herramienta tecnológica.¹³

Por otra parte, destacan como manifestaciones del potencial de las TIC en el campo educativo elementos como la elaboración de los problemas de investigación, la revisión de bibliografía y hemerografía, la recolección de datos, análisis, difusión y publicación, así como herramientas muy importantes en materia de didáctica tales como las presentaciones digitales, lo que sin duda representa una manera de facilitar los procesos de aprendizaje e investigación.¹⁴

¹² PEÑALOSA CASTRO, Eduardo, *Estrategias docentes con tecnologías: Guía práctica*, México, Pearson, 2013, pp. 176 y 177.

¹³ SANCHO GIL, Juan María, “¿Tecnologías de la Información o Tecnologías de la Educación”, *Educación*, Barcelona, núm. 25, 1999, p. 210.

¹⁴ VÁZQUEZ VELA, Fernanda, “Las TIC aplicadas al aprendizaje del análisis de la cultura y la metodología etnográfica”, en JAIMEZ GONZÁLEZ, Carlos R. *et al.*, (eds.), *Innovación educativa y apropiación tecnológica: experiencias docentes con el uso de las TIC*, México, UAM, 2015, pp. 141 y 142.

Asimismo, pueden identificarse como aportes fundamentales al campo educativo, entre otros: la posibilidad de intercambiar cualquier tipo de información con el mundo, el almacenamiento y movimiento de información y algunas otras en el campo lógico-matemático como las relacionadas con las operaciones con cantidades así como operaciones lógicas.¹⁵

En el caso de la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido, con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que los Estados:

[D]ebería tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares.¹⁶

En este caso, se advierte la necesidad de que los Estados asuman plena consciencia de los desarrollos tecnológicos y su implementación y fuerte arraigo en la vida cotidiana para establecer las condiciones necesarias para la inclusión de la población en las prácticas digitales contemporáneas, de tal forma que no bastará con que se garanticen las condiciones mínimas de acceso a las tecnologías, sino que se debe tener presente su vertiginoso avance, en la mayor medida de lo posible.

¹⁵ *Ibidem*, p. 213.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación general N° 34*,

Como ya lo hemos manifestado, consideramos que uno de los obligados principales para el establecimiento de condiciones aptas para la implementación de las TIC en los diversos aspectos de la vida social, con la finalidad de garantizar el cumplimiento y protección de algunos otros derechos así como de condiciones de vida acordes con las exigencias de las sociedades contemporáneas, esto debe planearse en clave de coordinación; es decir, ver al Estado tan sólo como un agente y no como un actor exclusivo, pues por una parte las grandes exigencias logísticas, presupuestarias y administrativas pueden hacer colapsar las estructuras estatales, y por otra, pueden existir otros agentes, como las empresas o los particulares, que puedan aportar recursos de distinta índole para la garantía de los derechos.

En el caso de los derechos políticos, la relevancia del derecho al acceso y uso de las TIC se manifiesta en razón de la enorme relevancia que han cobrado las tecnologías modernas en el devenir político de las sociedades. Piénsese por ejemplo en la forma en que los ciudadanos pueden acceder a las propuestas de las diversas opciones políticas a través de internet, así como a los ejercicios de transparencia gubernamental.¹⁷

Y es que como señalan González y Martínez: “Las TIC impulsan los derechos humanos al brindar una plataforma mundial para los movimientos de oposición que cuestionan los regímenes autocráticos y las dictaduras militares, a pesar de los intentos de restringir el acceso en algunos países”.¹⁸

Otra manifestación más de la relación entre derechos humanos y TIC se materializa a partir de las redes que se construyen

¹⁷ GUERRERO AGUIRRE, Francisco Javier, “El impacto de las redes sociales en los sistemas electorales”, en SÁNCHEZ AYALA, Alfonso (coord.), *Democracia en la era digital*, México, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado de Veracruz/IIJ-UNAM, 2012, pp. 316 y 317.

¹⁸ GONZÁLEZ, Ricardo y MARTÍNEZ, Antonio, “Internet: los viejos y nuevos retos de la libre expresión”, *defensor. Revista de derechos humanos*, año X, núm. 8, agosto de 2012, p. 13.

en torno a la defensa de dichos derechos, compuestas tanto por actores públicos como privados, pues:

En efecto, las TIC como internet pueden facilitar la creación de redes y funciones para la movilización de numerosas organizaciones no gubernamentales que trabajan a través de las fronteras nacionales, como un contrapeso a la influencia de las élites tecnocráticas y líderes gubernamentales que ejecutan las organizaciones internacionales tradicionales. Asimismo, pueden ser incluso más eficaces como una fuerza que impulse los derechos humanos, proporcionando una plataforma mundial para los movimientos de oposición que cuestionan los regímenes autocráticos y las dictaduras militares, a pesar de los intentos de los gobiernos para restringir el acceso en algunos países.¹⁹

Derivado de la configuración moderna de las relaciones humanas, fuertemente influenciada por la fuerte presencia de las TIC, las libertades de reunión y asociación han asumido nuevas formas de manifestarse, pues como señala el Relator Especial sobre la libertad de reunión y de asociación pacífica:

La palabra “asociación” se refiere, entre otras cosas, a organizaciones de la sociedad civil, clubes, cooperativas, ONG, asociaciones religiosas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones e incluso asociaciones establecidas en la web, ya que el papel de internet ha sido decisivo, por ejemplo, para facilitar la participación activa de la ciudadanía en la construcción de sociedades democráticas.²⁰

¹⁹ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

²⁰ “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”, párrafo 84, en COMNINOS, Alex, *Libertad de reunión y de asociación pacíficas en internet*, junio de 2012, p. 8. Disponible en: <https://www.apc.org/sites/default/files/cyr_esp_alex_comninos_pdf_fixed.pdf>

Por otra parte, una manifestación más de la dinámica habilitante del derecho humano al acceso a las TIC se materializa en el caso del derecho al trabajo, pues retomando los planteamientos iniciales en torno a conceptos como sociedad del conocimiento o sociedad de la información, se puede advertir que las relaciones laborales y el mercado laboral igualmente ha resentido los avances y desarrollos tecnológicos.

La relación entre acceso a las TIC y el derecho al trabajo insta a los agentes estatales encargados de la construcción de políticas públicas en la materia a dirigir sus esfuerzos en cinco aspectos básicamente:

- i) Sistemas de capital humano: una fuerza de trabajo con adecuadas capacidades técnicas, y sensibilización y habilidades interpersonales que le den una ventaja competitiva en el mercado laboral.
- ii) Sistemas de infraestructura: conectividad ubicua a las TIC, acceso a electricidad y transporte, infraestructura para apoyar la innovación y adopción de tecnología por parte de las pequeñas y medianas empresas.
- iii) Sistemas de confianza: redes de confianza y reconocimiento para los trabajadores y los empleadores, redes de protección social y medidas para reducir al mínimo posibles resultados negativos del empleo posibilitado por las TIC.
- iv) Sistemas financieros: sistemas eficientes y que rindan cuentas para garantizar los pagos de manera puntual, y acceso a financiamiento para respaldar la innovación y el espíritu empresarial.
- v) Sistemas regulatorios: un entorno propicio que cree oportunidades de empleo y aumente la flexibilidad del mercado laboral y, al mismo tiempo, proteja los derechos de los trabajadores.²¹

²¹ *Conectarse para trabajar: Cómo las TIC amplían las oportunidades de empleo en todo el mundo*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2013/09/10/how-icts-are-expanding-job-opportunities>>.

Más allá de las implicaciones particulares referidas a este derecho, esta clase de pronunciamientos plantean enormes retos al momento de aproximarnos e intentar explicar los derechos humanos en la actualidad, los cuales, lejos de ser concebidos como aquellas obligaciones negativas y de mero respeto por parte del Estado y como prerrogativas que se manifiestan en la realidad tangible, pueden ser algo más cercano a las obligaciones positivas del Estado que pueden materializarse en diversas dimensiones, como lo es el Internet.

IV. LA DIMENSIÓN PRÁCTICA DEL DERECHO HUMANO A LAS TIC

A) EL MATERIAL NORMATIVO DISPONIBLE

Dentro del material normativo en materia de acceso a las TIC en el sistema jurídico mexicano podemos encontrar fundamentalmente el párrafo tercero del artículo 6o. de la Constitución, en el que se establece que:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.²²

²² Sobre la evolución histórica de este precepto normativo y la incorporación del derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, véase: LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y LUNA PLA, Isa, “Comentario al artículo 6º”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9ª ed., México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-SCJN-TEPJF-CNDH-INE-Senado de la República/ IIJ-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 2016, pp. 528-530.

Asimismo, podemos mencionar el anexo 12-C del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual si bien no se enfoca de forma específica al derecho humano al acceso y uso de las TIC, sí lo hace respecto de la implementación de dichas tecnologías de forma homóloga a través de diversas disposiciones que establecen obligaciones a cargo de los Estados parte consistentes en la cooperación e intercambio tecnológico entre ellos.²³

B) EL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y USO DE LAS TIC EN ACCIÓN

Como puede advertirse, la garantía y protección del derecho humano al acceso a las TIC, requiere de un despliegue de acciones bastante robusto por parte del Estado para cumplir con su obligación. Desafortunadamente, como señala Cruz Parceró, en el caso mexicano, por ejemplo, no se ha diseñado una visión coherente para la promoción de los derechos humanos que obligue de forma integral y óptima a las autoridades que cuentan con las capacidades para la protección de ciertos derechos, dejando solamente a cargo de los jueces las obligaciones de protección.²⁴

Y es que como señala Ferrajoli, el hecho de que en algunos casos no se encuentren las garantías adecuadas para la protección de un derecho, esto no significa que se deba negar la existencia de éste, sino que la ausencia de las garantías significa una inobservancia de los derechos positivamente establecidos, de tal forma que estamos ante una laguna que debe ser colmada por el legislador.²⁵

²³ *Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá*. Disponible en: <<https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/T-MEC.pdf>>.

²⁴ CRUZ PARCERO, Juan A., *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 43.

²⁵ Ferrajoli distingue entre garantías primarias y garantías secundarias. Las primeras consisten en expectativas negativas o positivas a las que corres-

Ahora bien, para aproximarnos al desdoblamiento práctico y tangible del derecho humano a las TIC, es necesario delinear sus elementos, para de esa manera poder señalar a las autoridades obligadas y las acciones que deben realizar para la protección de este derecho.

En el caso mexicano, por ejemplo, con base en los datos que arroja la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2018 se puede advertir cierto rezago en el acceso a las TIC.

Para efectos de este trabajo resultan interesantes los siguientes rubros de dicha encuesta:

- a) Hogares con computadora como proporción del total de hogares: 44.9%;
- b) Hogares con conexión a Internet como proporción del total de hogares: 52.9%;
- c) Usuarios de computadora como proporción de la población de seis años o más edad: 45%
- d) Usuarios de Internet como proporción de la población de seis años o más de edad: 65%;
- e) Usuarios de computadora que la usan como herramienta de apoyo escolar como proporción del total de usuarios de computadora: 46.7%; y,
- f) Usuarios de internet que acceden desde fuera del hogar como proporción del total de usuarios de Internet: 13.4%.²⁶

ponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión); mientras que las segundas son las obligaciones a cargo del Estado consistentes en reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de las garantías primarias. Véase: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 43.

²⁶ INEGI, *Información sobre la condición de disponibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los hogares y de su uso por los*

V. CONSIDERACIONES FINALES

Primera. Tomando distancia de las concepciones clásicas, los derechos humanos son conceptos mutantes dependiendo de diversos factores, tales como el contexto histórico en el que se les intente explicar, así como el tipo de sociedad desde la cual nos intentemos aproximar a ellos.

Segunda. Lo anterior se agudiza si se atiende al caso particular de ciertos derechos, pues algunos requieren presupuestos sociales básicos para su ejercicio y protección. Tal es el caso del derecho humano al acceso y uso de las TIC, el cual es un producto del auge de las propias tecnologías que han derivado en la progresiva construcción de la llamada Sociedad de la Información.

Tercero. Derivado de los grandes desafíos que plantea la efectiva tutela del derecho al uso y acceso de las TIC debido a la gran carga presupuestal y administrativa que significaría para el Estado, pudiera resultar viable una aproximación en clave de coordinación con diversos actores que pueden aportar recursos para la plena consecución de un derecho de este tipo, lo cual tendrá repercusiones directas en la garantía de la fuerza normativa de los derechos humanos, superando así la concepción programática o de slogan que de forma poco afortunada se les ha asignado a los derechos económicos, sociales y culturales.

Cuarta. En el caso particular de México se vislumbran bastantes retos por lo que hace al apropiamiento de las TIC por parte de la población, pues como hemos descrito, el rezago actual en materia de acceso a internet, por ejemplo, es alarmante.

individuos. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/ticshogares/default.html#Informacion_general>.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

- BONET DE VIOLA, Ana Ma., “Consecuencia de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, vol. 46, núm. 124, enero-junio de 2016, pp. 17-32.
- Cámara de Diputados, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con el proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2743-XVI, 23 de abril de 2009
- COMNINOS, Alex, *Libertad de reunión y de asociación pacíficas en internet*, junio de 2012. Disponible en: <https://www.apc.org/sites/default/files/cyr_esp_alex_comninos_pdf_fixed.pdf>
- CRUZ PARCERO, Juan A., *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- Conectarse para trabajar: Cómo las TIC amplían las oportunidades de empleo en todo el mundo*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: <<http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2013/09/10/how-icts-are-expanding-job-opportunities>>.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2004.

- GUERRERO AGUIRRE, Francisco Javier, “El impacto de las redes sociales en los sistemas electorales”, en SÁNCHEZ AYALA, Alfonso (coord.), *Democracia en la era digital*, México, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado de Veracruz-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GONZÁLEZ, Ricardo y MARTÍNEZ, Antonio, “Internet: los viejos y nuevos retos de la libre expresión”, *Defensor. Revista de derechos humanos*, año X, núm. 8, agosto de 2012.
- INEGI, *Información sobre la condición de disponibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los hogares y de su uso por los individuos*. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/ticshogares/default.html#Informacion_general>.
- JAIMEZ GONZÁLEZ, Carlos R. *et al.*, “Prefacio”, en JAIMEZ GONZÁLEZ, Carlos R. *et al.* (eds.), *Innovación educativa y apropiación tecnológica: experiencias docentes con el uso de las TIC*, México, UAM, 2015
- LAFUENTE, Marianela y GENATIOS, Carlos, “¿Sociedad del Conocimiento o Sociedad de la Información?”, *Comunicación: Estudios venezolanos de comunicación*, Venezuela, núm. 133, 2006.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y LUNA PLA, Isa, “Comentario al artículo 6º”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9a. ed., México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-SCJN-TEPJF-CNDH-INE-Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 2016,
- MARQUINA SÁNCHEZ, María de Lourdes, *Gobernanza Global del Comercio en Internet*, México, INAP, 2012
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

- ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús, “Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- PEÑALOSA CASTRO, Eduardo, *Estrategias docentes con tecnologías: Guía práctica*, México, Pearson, 2013.
- RABOSI, Eduardo, “Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica”, *Revista IIDH*, San José, núm. 18, julio-diciembre de 1993, pp. 45-73.
- SANCHO GIL, Juan María, “¿Tecnologías de la Información o Tecnologías de la Educación?”, *Educación*, Barcelona, núm. 25, 1999, p. 210.
- TORRES VELANDIA, Serafín Á., BARONA RÍOS, César y GARCÍA PONCE DE LEÓN, Omar, “Infraestructura tecnología y apropiación de las TIC en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Estudio de caso”, *Perfiles educativos*, México, vol. XXXII, núm. 127, 2010.
- Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá*. Disponible en: <<https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/T-MEC.pdf>>.
- VÁZQUEZ VELA, Fernanda, “Las TIC aplicadas al aprendizaje del análisis de la cultura y la metodología etnográfica”, en JAIMÉZ GONZÁLEZ, Carlos R. et al. (eds.), *Innovación educativa y apropiación tecnológica: experiencias docentes con el uso de las TIC*, México, UAM, 2015.